

Expediente: **SCQ-131-0415-2021**
Radicado: **RE-03581-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **02/06/2021** Hora: **15:46:45** Folios: **2**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado RE-02105 del 26 de marzo de 2021, comunicada el 05 de abril del mismo año, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal llevadas a cabo en el predio identificado con FMI-020-37669, al señor Carlos Zapata (sin más datos), y se le requirió para que diera una adecuada disposición de los residuos generados, evitando quemar, abstenerse de comercializar los productos e informar la finalidad del aprovechamiento.

Que el día 14 de mayo del 2021 se realizó visita de control y seguimiento al lugar, generando el informe técnico IT-02931 del 21 de mayo de 2021, en el que se estableció lo siguiente:

"...La actividad de tala fue suspendida, durante la visita no se evidencia tocones recientes al interior del predio que indiquen aprovechamiento de nuevos árboles.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental / Gerente desda / P-03-187/V.02 / 13/06/2019



Al interior del predio se observaron montículos de residuos de vegetal, para lo cual se le informa al señor Carlos Zapata en calidad de encargado del predio, que estos residuos vegetales producto del aprovechamiento, deberá contar con una disposición adecuada, por ello, deben evitarse las quemas de los residuos generados, su incorporación a cuerpos de agua y se deberán realizar actividades de recolección y compostaje adecuadas para el follajes, En igual sentido, la disposición residuos deberá realizarse de tal manera que no se intervenga la ronda hídrica de los cuerpos de agua que se encuentren en el predio.

Actualmente se encuentran realizando la siembra de 150 guayacanes (Tabebuia chrysantha), los cuales se encuentran con un altura aproximada de 30 centímetros. A pesar de no ser una especie nativa son utilizados en proyecto de reforestación dado que contribuye a la recuperación de áreas degradadas, mejoramiento y conservación de suelos.

26. CONCLUSIONES:

En el predio ubicado en las coordenadas 6°18'24.90N -75°27'8.00W identificado con FMI 020-37669, suspendieron las actividades de rocería y tala de árboles nativos, en compensación sembraron 150 árboles de la especie guayacán amarillo (Tabebuia chrysantha)."

Que mediante radicado CE-08934 del 31 de mayo de 2021, la señora Lucero del Socorro Sánchez Salazar, propietaria de un porcentaje del predio identificado con el FMI 020-37669, informa que la tala se realizó con el propósito de limpiar el predio para evitar que personas pasaran la noche y consumieran alcohol y drogas allí, que no se hizo con ninguna finalidad económica. Finalmente agrega que están realizando reforestación del lugar y que se dará una disposición final adecuada a los residuos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y

se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-02931 del 21 de mayo de 2021, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor Carlos Zapata (sin mas datos), mediante la Resolución RE-02105 del 26 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que de conformidad con lo evidenciado en la visita de control, se pudo establecer que en el predio identificado con FMI 020-37669, ubicado en la vereda El Molino del municipio de Guarne, se suspendieron las actividades de tala que originaron la imposición de la medida, igualmente se están disponiendo los residuos de manera adecuada y se realizó la siembra de 150 guayacanes. Hechos que encajan en el supuesto planteado en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 y en tal sentido es viable el levantamiento de la misma.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0415 del 15 de marzo de 2021.
- Informe técnico IT-01604 del 23 de marzo de 2021.
- Informe técnico IT-02931 del 21 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, que se impuso al señor **CARLOS ZAPATA (sin mas datos)**, mediante Resolución con radicado RE-02105 del 26 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR al señor Carlos Zapata que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para realizar el aprovechamiento de otros individuos en el predio, actividad para la cual deberá solicitar los permisos respectivos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Carlos Zapata para que de una adecuada disposición a los residuos de la tala realizada, los cuales se encuentran en montículos dentro del predio.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, archivar el expediente SCQ-131-0415-2021 una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental / Vigente / Cuestión / P-03-187/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

13/06/2019

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor Carlos Zapata.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el artículo tercero de la presente decisión procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que la expidió dentro de los 10 días hábiles siguientes a su comunicación.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0415-2021

Fecha: 28/05/2021

Proyectó: Lina G. /Revisó: John M.

Técnico: Emilsen D.

Dependencia: Servicio al Cliente